IESVS, MARIA; IOSEF

IN PROCESSV

IVRISFIRMÆ MAGNIFICI D.D. LVDOVICI AB EXEA ET

DESCARTIN, ET DOMNÆ

IOSEPHÆ DEL MAS, CONJVGVM.



A Firma que suplican el Magnisico Señor D. Luis de Exea y Descarrin, y Doña Iosefa del Mas Ximenez de Samper conjuges,

Señores de los Lugares de Arafques, y Valdellou, para inhibir la execucion privilegiada de un censo de 30. libras de pension, con 600. de propriedad,que se pretende aver se otorgado por Alberto Ledòs, y Angela Ledos hermanos, y Francisco Ledos su tio, como Señores de dicho Lugar de Valdellou, a favor de los Patrones,y Beneficiado, de el Beneficio instituido en la Iglesia de N. Señora de la Villa de Tamarite de Litera, baxo la invocacion del Señor San Miguel de Setiembresparece eftà en caso de provision, segun se manifestarà con la mayor brevedad que se pudiere.

El fundamento que por aora se representa para la obtencion de este decreto consiste, en que la escritura original de este censo no tiene la solemnidad que se requiere para que subsista, y se le pueda dar se, pues como de la vissura, y copia manifestada resulta, no se halla en su Nota, ni

en la de otro acto del Protocolo la computacion regular de el año de la Natividad de N. Señor, y configuientemente no merece credito, ni en virtud de ella fe pueden hazer diligencias, ni execuciones algunas.

Y fi bien se reconoce, que ay dia versas opiniones, sobre si es necessario conforme a derecho el poner en los instrumentos el año de N. Señor; pues aunque lo afirman assi la glossa in cap.inter dilectos 6. de fid. inftrum. Speculador, Baldo, Imola, y otros que refiere Felino, in cap:1.20d.212.n. 3. Barbac in Rubric eiufd nu. 42 . Mafcard.de probat.p.1.conclus.6.nu.82.9 otros, ponderando muchos, y buenos textos a fu favor; pero lo negaron, atribuyendo esta folemnidad a la costumbre la gloss.in Authen.vs nomen Imper.prapon.documen.in §. si qua verò, Panormit. Felino, y Decio, in d. cap. 1. de fide instrum. Mas lo que no recibe duda es , que ora se aya introducido por derecho, ò por cofiumbre, deve ponerse en todos los inftrumentos, y memorias publicas el año de N.Señor, para que prueveny las partes interessadas puedan inten tar las acciones, que en virtud de ellos les perrenecieren, como defpues de Alexandro, Decio, y Soci-

7.984 no, advierte con elegancia; y magifcerio el fenor Prefidente Covarrubias, practic queft.cap. 20 .num. 2. alli: Ego duo censeo has in re notandas primu lasis offe quad confuetudine fuerit bec Solemnitas inducta, ut ca amissa inftrumentum sit nullum; nec enim poter it coproversizima constitutifsimum est mentionem annorumDomini magni effe momentiout constet quo tempore for confe-Eta scripturas deinde apares inftrumensum esse nullum, si omissa fueris in co solemnitas confueradine cantum inducta, modo ea sit maximi momenti non levis quod tradidere Alexan.in rubric. ff.de novi oper.nuntiat.col.6.Dec.ind.cap.1. de fide in frum.cal. 2. Socin.canf. 2.11b. 3. gol. 1. I gitur nullum erit instrumentum quod fuerit scriptum, omissa mentione annorum Dni, sic denique in praxi receptumest, nec vidi unquam hac de re ambigi, cum alioqui maxima posset consingere incertitudo quiuscumque iuris, quad esfes scriptura probandum.

Siguiò al señor Covarrubias Caldas Peregraad typum venditionis, cap. 4.nu. 2. diziendo: Verumque fit , refatvendum est buius sole muisatis omissianem vitiare instrumentum . Angel. in proem.instis.in princ. num. 4. Thomas Grammat, ibidem no. 16. ctiam ft fiat contractus inter Indeos;est enimea ma ximi panderis, & momenti, quania aliser bifce temporibus, quibus indictione non viimur, alias ad id neceffaria, vi pen Nevisan.conf. 25.nu.1. & 4. cerioscire non possumus, quo tempore contractus fuerit celebratus, ac gestus, quo cafu omnis folemnicas, quamsumvis confuctudinaria pretermissa vitiat, ve post Dic. 6 Socin.concludit Covarrubias d. num. 2. addens id in fore moribus receptum effe; quare non immerito Socin.vol. 3. conf. 2. num. 4. refolvit, hans folemnitatem omiffam vitiare instrumenta.

La misma opinion, y sontir tuvo D.Gabriel de Pareja, de vniver instrument edis lib. t. resol. 3. \$2. nu 68, avia

dicho'con Speculador,Bartulo, y orros, que el derecho requeria para que se pudiesse estimar la escritura por publica, y autentica, que se expresasse en ella el año de la Natividad de N. Señor, è Encarnacion, fegun la costumbre de el lugar en que se otorgare, y tambien, que conformava en esto con las leves de Castillasy concluye en el num. 68. que la escritura en que faltare esta solemnidad, à qualquiera de las demàs q alli refiere por tan precisas, y substanciales, se podrà despreciar, y repeler como defectuofase infolemne: In omnibus verò alijs requisitis, dize, que superius enumeravimus, cam de iure communi, quam de legibus nostri Regni concludendum credimus , & co quod pro forma in dictis legibus fuerens adiesta, & bec semper in illes conseasur fubstantialis, ot cum Dom. Molina, fupra tradidimus, ex num. 14. 9. 1. quod si aliquod ipsorum defecerit legitime oppositio hec sibilocum vendicavis, & instrumentumita defectuosum, negsprobationem efficere valebit, & tanquam non authenticum respui poteris.

Lo mesmo se deve dezir en nuela tro Reyno, porque si bien los Espagoles, feñaladamente los Celtiveros, que fiempre fe mostraron de la parcialidad de los Romanos, y de Iulio Cefar contra Pompeyo; guftaron mucho del nuevo Señorio de Octaviano Augusto, Reedificador de esta Imperial Ciudad , y en testimonio de su inclinacion, y por hazerle lifonja, dieron principio al cuento de sus años desde el de 714. de la fundacion de Roma, en q Octaviano señored a España, que es lo que acostumbraron llamar Eras de el Cefar en todas las escrituras, fegun conjetura D. Iuan Briz Martinez,en la Historia de S. Luan de la Pe. na,lib.5.cap. 13.fol. 736. aunque Geronimo Zurita , en el libro tercero de

las Indices, y año 1350. no reconoce tan antiguo origen juzgando, que en las Provincias de España se introdujo esta costumbre desde la Monarquia de los Reyes Godosspero el Se nor Rev D. Pedro el Quarto (y el Segundo en el orden de las leyes con que escuso de error la inscripcion de el Fuero s. deT abellionibus) estableciò en las Corres del año 1349.que todos los Notarios, en los contracrossprocessos sy escrituras publicas. en juizio, y fuera del tuviessen obligacion de poner el año del Nacimiento de N. Señor, como parece de dicho Fuero s.de Tabell.

Y estando el Rey en la Villa de Perpiñan a 16. del mes de Deziembre del año figuiente de 1350 mandò, que de alli adelante, vni verfalmete se viaffe de esta cuenta en la testificacion de los instrumentos, y memorias publicas, lo qual fe confirmò en las Cortes generales que tuvo en aquella Villa a 14.de Marzo figuiete, como advierte la curiosa pluma de Geronimo Zurita, lib. 8, Annal. cap. 39. y en los Indices d.lib. 3. & anno 1350. y la Pragmarica Real, y Coftitucion, que sobre esto se hizieron en dicha Villa de Perpiñan, fo hallan entre las de aquel Principado en el citulo de fe authori. è Kalend. de actes, Conft. 1. como indica Fontanela, de pactis, clauf. 1. à nu. 30. añadiendo esta noticia a lo que Carbonel, Beuter, v otras Historiadores que refiere, efcriven de esta sanccion.

Lo mesmo estableció en el Reyno de Valencia el año 1358.como prue-va el Fuero 3. de Not. Escrivan. Es de salarist, por hazerse en el memoria de este edicto general, y de dicha Costitucion de Cataluña, y de nuestro Fuero, y lo que merece mas anotarse, por omitisso nuestros Historiadores, de la gran devocion que el Rey tenia a la Natividad de N. Se-

nor, no puedo escular el referir parte de sus palabras: Empero, per tal com en la Nativitat del Fill de Deu: en lo qual los Sancts Angels cantaren aquell himne Angelical, Gloria in Excelsis Deo. o in terra pax bominibus bone voluntatis : apparech al humanal linatge la benignitat, è bumanitat de Deu nostre Salvador. Nos per la gran devocio que baviem, è bavem en aquell dia de la sancta Nativitat japeça ha per nostre edicte ordenamen la nostra Cort, è en la nostra Cancelleria, è altres officis de la nostra Cort esser perpetualment servador que en totes cartes publiques, letres, è scriptures, totes, è sengles que de la nostra Cancelleria ; è dels altres officis de la nostra Core exirien es farien en aquella, à aquels fos aytal orde observat sobre el calenar: co es a saber , quel any en la Nativitat de nostre Senyor començas i è lexades nonas, idus, è Kalendas cotinuam los lochs el nombre dels dies els noms de los mesos, elany en, è sots las quals fossen dades, à fetes cascunes cartes publiques, cartes, letres, è (critures; è aquesta ordinacio la donche manam servar entotes les cors de nostres Officials de tots los Regnes, Comtats, è terres noftres. E apres per Constitucions en Catalunyia, è perfurs en lo Regne de Arago, en Corts generals la dita Ordinacio bavem manada effer perpetualment observada.

Y aunque el contar los años de la Encarnacion de N. Señor se vsava ya en Gataluña desde el año 1180. por averse ordenado en vn Concilio Tarraconense a qualesquiere No tarios, señalassen el de la Encarnació en los instrumentos en lugar del Reynado de los Reyes de Francia seo mo advierte Fontanela vois supra, ex Honoseio Menescal (cui addo ad ple niorem illustrationem Zurita, libra. Annal. cap. 8. & Ind.) y esta costumbre tambien estava recibida en el Reyno de Valencia, segú parece de los Fue-

A₂

102

ros primero, y segundo del SeñorRey Don layme el Primero, y del tercero del Señor Rey D. Pedro, tit. de Not. Scriban. & de salar. y de ella se enencuentra memoria bien antigua en este Reyno, como observa Briz, Hifsoria S. Ioan.pag. 758. tratando de el Privilegio que el Señor Rey D. Aloso concedió a Zaragoça en el año iris.pudiendo la vezindad deFranciasfegun fospecho, averla introducido de la manera que Carlos Lecoint, tom. 1. Ann. Francia, an. 4.17. n. 8. quiere, que por aver sido el Venerable Bedasque murid en el año 735. el primero que se valiò de esta nueva Cronologia de Ghristosen suHis toria de Ingalaterra, passasse con la cercania a estilarse en Francia; aunque repugna Iuan Aventino , lib. 4. Annal. Boior. atribuyendo esta costum bre al Emperador Carlos Tercero, por aver ordenado se pusiesse el año de N.Señor en todas las cartas, efcrituras, y privilegios por los de 880. "

Mas no se puede negar, que el Senor Rey D. Pedro fue el primero q prohibiò en España el coputo profano de la Era, substituyendo el de la Natividad, pues mas adelante figuieron su exemplo el Rey D. Juan Primero de Castilla en las Cortes de Segobia el año 1383. segun consta de las que corren manuscriptas, y atestan los Autores Castellanos, v. Faria ad Covarr.lib.1.v.ar.cap.12.n. 14. Y el Rey D. Iuan, tambien Primero de Portugal en las de Lisboa el de 1422.como parece del lib. 4. de las ordenanças Reales, tit. 51. por cuya causa le podemos atribuir la misma gloria q a Dionisso Exiguo, que inventò, è introduxo en la Iglesia el contar los años de la Encarnacion, (fegun reconocentodos los Crono logos, por el testimonio del Venerable Beda, de ratione computi, cap. 17.)

no queriendo, como escrive al O: bispo Petronio en la Epistola segunda, començar los circulos Paschales queformo en Roma en el año 5324 co la epocha de Diocleciano, por no mezclar en ellos la memoria de vn impio opressor. Y por la mesma razon le convienen mas que al Reyno de Valencia estas palabras de Gil Gonzalez de Abila: Grandezas de Madrid, pag. 427. y es otra grandeza suva (del Reino de Valécia) aver sido los primeros que en España contaron por la cuenta de los años del Nacimiento, dexando la de la Era, tanrecibida en bistorias, y escrituras. Equivocose pues, el Padre Pineda en su Monarquiadib. 10. §. 12. cap. 3. escriviendo, que la suputacion de la Era se prohibiò en Castilla el año 1353. y en Aragon el de 1358. y en Portugal el de 1415.y el mismo yerro cotraxo Faria ad Covarr. d. lib.1. varcap. 12. num. 10. respecto de Aragon, refiriendose al P. Juan de Mariana, & ad maiorem huius rei ornatum addendi, adeundique prærer D.Covarr. Fontan. Pereir. Fariam, & qua. plures ab ils adductos, locis supracitatis, Parlad. lib. 2. rer. quot. cap. 20. Barb.in cap.quoniam contra de probat. in collect. Carrança de partu, cap. 12. n.19. Ayala Chronica Regis Petri capa 1. à num. 2. Catel. bist. de Lenguadoc, cap. 26. latè, & eruditè vt omnia Marchio Agropol. Differtat. 4. cap. 4.

Ordenando, pues, este Fuero, que en los contractos, processos, y escrituras publicas se ponga el año de la Natividad de N. Señor, no se puede dudar, que la transgression del las viciara; lo vno, por la opinió de los Practicos, tan sabida, como cierta, de que todo contrasuero es nulidad. ex Molino, & Bard. De R. Sesse, decis, 230 mu. 20. juntando, que se pue de inferir la razon del Fuero, de suram. prass. del Fuero de la guar D. R.

Lo otro, porque no es necessario para que se anule qualquiere acto que se hiziere contra nucftr as leyes, que se ponga en ellas claufula irritante, ni se valgan de la palabra forma, ni de preceptos negativos, como funda concuriosidad el Doct. Felipe Gazo , tratando del Fuero, Que las demandas, y cedulas se ayan de ordenar en romance del año 1585, in allegat, pro Villa de Pina, fol. 8.ex nu. 15. Demás, que se puede muy bien afirmar , que naestro Fuero prescrive forma precifa a la testificacion de los instrumentos, porque impone a los Notarios la obligacion de escrivir el año de la Natividad de N. Señor , y via de la palabra teneantur, deduciedo esta interpretacion de algunos Fueros, que por estos motivos entienden, y explican assi con Tiraq. Port. v otros el S. R. Seffe, d. decif. 2:0.nu.15. y el Doct. Christoval de Sielves.conf.99.num.8.

Confirmale mas esto considerando, que aviendose por dicho Fuero surrogado a la Era el año de la Nazividad de N.Señor (como parece de las palabras : Loco ipsius Ere annum Nativitatis Domini apponere teneatur) de la manera que la omission de aquella, aunque se pusiesse por costubre, viciava la escritura, segun la opi mion referida de Alex. y otros; assi oy,para que haga fe,deve continuar se el año de la Natividad de N. Senor. Este argumento puntual haze Caldas Pereyra, hablando de la ordenança de Portugal, d.lib. & cap. 5. num.2. Ili: Idq; Legislator efficaciter expresife videtur dum subdit, assi como dantes soiaon poer era de Cesar idest quemadmodum antea scribi solitu erat ab anno Cæfaris, plane loco annorum Cefaris, annum Domini subrogans, quod illa dictio assi,id est que madmedum antea que subrogationem indicat, l. si eu, S.qui injuriarum, ff. st quis cautio.cum

alijs per Hypol. sing. 255. & in rub. de probat.n. 342. quemadmoaŭ i gisur Cæ-saris annus licèt consuetudine adbiberetur omssssio vitiabat, ex Alex. in rub. de novi oper. Dec. in cap. 1. de side in str. col. 2. Socin. & Covarr. vbi supra, ita etiam & bodie annus Domini.

Pero la enixa voluntad que tan accreadamente pondera Caldassy la inteligencia de ser formal nuestro Fuero, se arguiran mejor refituyen donos a las noticias de la historia.v observando, que si bie se deve creer que el señor Rey Don Pedro subrogò el computo del Nacimiento de nuestro Señor a la Era de Cesar Augusto, por la gran devocion que tema a esta Sagrada Festividad, v porque descaria como Catolico Principe borrar aquellas memorias gentilicias, fegun dexamos advertidospero tambien diò motivo a esta Lev la confusion que avia en estos Reinos en las testificaciones de las escrituras, y memorias publicas, señalando los tiempos por los años de la Encarnacion, y por la Era de Cefar Augusto, y otros por la Natividad; y porque los dias se contavan segun el orden de los Latinos> por Kalendas, Nonas, è Idus, como refiere Zurita lib. 8. annal. cap. 39. Efte daño de la confusion se experimentava muy particularmente en nueltro Reino, porque los antiguos Aragoneses bacilaron en la numeracion de la Era, confundiendola vnos con el año, y explicandola mal otros, por no entender sus cifras Romanas, d Godas que la fignificavan, por lo qual vlaron añadir en los instrumentos vnos testigos que dezian Confirmadores, que no fervian para assegurar mas la voluntad de los contrayentes, sino tan solamente para mayor expression del año en que los otorgavan, como todo esto parece de Geronimo de Blacas Epistola ad Loaif.pag.5.

Tambien se prohibiò en dicha Pragmatica el computo de la Encar nacion, como se manifiesta de ella, y de la Constitucion de Cataluña, v del Fuero de Valenciasy no lo omite Zurita d. lib.S. & cap. 39. 7 aunque no trae la razon, pero vo lo aña do con el prohemio del Fuero de Valencia, por ser muy notable para este proposito, dize : Como jatsia que la Incarnacio de nostre Senyor Iesus Christ, en la qual en lo Ventre Virginal de la Verge nostra Dona Sancta Maria fon cetat, è cubert lo Celestial concebiment del Fill de Deu sentro al dia de la Nativitat del nostre Salvador, fos,è sia primordi, è començament de la salvacio del humanal linatge, è per aquesta raho cascun any en la nostra Cort se mudas lo calenar lo dia de la dita Incarnacio, &c. Y para confirmacion de esta variedad se puede ver al señor Covarrub.d.lib.1.var.cap.12.num.2. y con esto reciben luz las palabras de nuestro Fuero, loco ipsius Era, annum Nativitatis Domini apponere seneantur, ot de tempore confectionis earum in futurum nulla dubitatio oriatur; y desde este tiempo ces-Saron, segun presumo, los testigos Confirmadores, que solian ponerse en los instrumentos.

De estos principios no tan vulgares, fe deduce con evidencia, que no se cumplirà con la disposicions ni mente de nuestro Fuero, no poniendose en la escritura el año del Nacimiento, y assi, que no merecerà fè alguna, porque se estableciò, como và dicho, para que demostrandose mas fixamente el tiempo de los contratos, con la suputacion de la Narividad , ceffaffen las confusiones , y diferencias que la incertidumbre de la Erasy de la Encarnacion solia oca fionar. Finalmente, en terminos de las Leves de Castilla, Portugal, tienen esta pretensió por indubitada el

señor Covar.y Cald. Pereira vbi supri

Y si observamos lo mas antiguo, quedarà mas comprobado este sentir, porque se halla, que antes de la edició de nuestro Fuero se tuvo por tan necessario el requisito de la Era, que no se daya credito a la escritura en que se omitiesse, como enseña la Observ.vlt. (de quien los Foristas no se acuerdan para este intento) titinterpret. qualiter, & in quib.alli: Et st quis eoru super aliqua bæreditate ostendit chartam factam per manum publicam cum fidantiarijs. & testibus, & ca Era, iurando personaliter quod tenuit, & possedit eam sine mala voce, nullus poterit super ea, ei aliquid demandare. sed possidebunt eam ipfe. & sui in perpet uum.

De esta observancia infiero tres cosas:La primera, que confirmò la opinion de Alex. Dec. y otros, que entendieron como và dicho, que la omission de la Era inducia nulidad del instrumento: La segunda, que eltimò la observancia este requisito por tan substancial como el de la persona publica, y testigos, los quales deven concurrir para que pueda valer, y fer creida la escritura , Obs. item nota 11. de fid. instr. Foro providendo eod.tis. Foro forma para testificar, Caldas Perey.d.tract.cap.6. anu. 1.& Parej.d. trac.refol. 3. § . 2. A nu. 33prolixa Auctorum serie cofirmates: La tercera, que lo mismo que esta ob servancia fignifica respecto de la Era para que prueve el instrumento, deve proceder oy en el año de la Na tividad de N.Señor subrogado en e-Ila, como bien quiso Caldas Pereyraspues nos persuade esta inteligencia, no tanto la opinion de Alex. y dem is Doctores, quanto la decino, y autoridad de esta observancia.

Lo mesmo sintid Antich de Bajes, Secretario del Señor Rey Don Alonso el Quinto, y Comentador antiguo de las Observancias, expli-

cando la palabra Era, alli : Que fio, quid finon Era, sed Insarnatio sit in infrumento? die quod valet instrumentum, ve dicit D.Vitalis in cap. fi Era de fide inftr. & fi verumq;eft possicum, videlicet Era, & Incarnatio propterea no eft invalidum instrumentum, ve dicie idemmet Vitalis in eod.cap. (efte es D. Vidal de Canelis Obispo de Huesca, y Canceller de el Señor Rey D. Iayme el Primero, vnico compilador de los Fueros, elegido por dicho Senor Rey Don layme, y la Corte en el año 1247.como todo esto consta ex proemio R. I. & compilationis Vitalis, Zurita lib. 3 .ann.cap. 32. & Ainfa hi storia de Huescasy assi no se estrañarà, q este antiguo glosador de nuestros Fueros aprueve el computo de la Encarnacion, como vsado entonces, pues no pudo alcançar el Fuero, tanto mas posterior de el SeñorRey Don Pedro) samen si Era, vel dies defit non valet instrumentum , cuius Ere loco Nativitas debet poni, vt d. Foro nos eriamitit.de Tabel.lib.10. Foror.

Y remitiedonos a lo q avia escrito sobre la Obser v.ite licet secundum Forum de fid.instr. no saffegura mas en esta opinion, diziendo: Quorum quide Regum Principum , & Religiosorum instrumenta si fint facta cum suis figillis valent, licet non sint facta per publi. cum Tabelionem , vt dicit D. Iacob. de Hospis Super Foro de fid instr. (feria el tercero)qui etiam dicit quod est necesse in quolibet instrumento quod sit annus, dies, & mensis de observantia Regnisali ter instrumenta non valent; y mas adolante: Super has tamen materia diei, loci, & anni an sit necessaria apponi in instrumentis determinatio, dico, dies, & lo sus apponi debet super d.instrum. ve dicit Cinus super l.optimam, C. de contrab. & comit. ftip. super verbo in eodem die qui dicit tamen dic aut instrumentum fit ad probandum, & tunc requiritur dies & Consul & etiam locus, nist tacitè

inteligatur ot in actis Iudicum, quia tunc presumitur locus obi sedere consue verunt more maiorum, pro hoc st. de arb. la l. st. st. st. in S. pen. c. st. de iust. d

Devese ponderar mucho sobre tanta comprobacion tener la autoridad de Don layme del Hospital, que fue Lugarteniente de esta Ilustrissima Corte, a quien pudieramos reco nocer como a los antiguos luriscon fultos por la drechura de la razon, y pericia de nuestras leyes, que manifestò bastantemente en las anotaciones, y escritos, que aun permanecen ; estos corrieron en aquel tiempo con nombre de Observancias de Hospital, como entre otros dizeGeronimo de Blacas in Cometarijs, pag. 480. v 481. añadiendo, que de estas memorias, y noticias se valieron los que compilaron el volumen de las Observancias que oy tenemos, que es la mayor calificacion de estos escritos.

Y porque no se tropiece, en que siendo el Fuero s. de Tabel. del año 1349. y assi anterior alde 1437. en que se publicaron las Observancias, Blancas in Epistol.ad D.Gars.de Loay-Sa. Morlan. Alleg. Proreg. n. 1338. y aun al de 1428 en que se comeriò su compilacion al señor Iusticia de Ara gon Don Martin Diez de Aux, y otros, vi ex præmio illarum Ram. de l. Regia, S. 19. nu. 15. se mencione en dicha Observole, el computo de la Era abrogada ya en dicho Fuero, se ad vierte, que casi todas las Observãcias son mucho mas antiguas que su publicacion, y recopilacion, como demàs que lo indica el mismo nombre de Observancias, que es el titulo que se puso al volumen que las con tiene, se mostrarà con algun exemplo, imitando al luriscons. Iuliano in lita vulneratus \$1.\$.2.ff. ad l. ag. deduzgo el primero de la Observãcia Item in Aragonia quilibet, tit. Interpretat. qualiter, & in qq. (por no salirme del ritulo de nuestra Observancia) donde haziendose memoria del Fuero 1.tit. de Procurat. Fisci, que es del año 1300 le llama Fuero nuevo. El segundo se colige de la Observancia Item per Forum, tit. de Privileg. milit. donde refiriendo el Fuero vnic. de furiis, & reb. per rap. abl. que es del año 1301. tambien le

Ilama Fuero nuevo.

Mas dexando estos escrupulos, y bolviendo al hilo de la comprobacion, digo, que Geronimo Portol.ad Mol.verb. Kalendarium , num. 17. 6 werb. Notarius, num. 58. tambien parece averse subscrito al sentir comun, advirtiendo, que los Notarios en los contractos, processos, y escrituras no pueden continuar la Era del Cesar, sino el año del Nacimiento de Christo nuestro Señor, conforme la ordenança del señor Rey Don Pedro, y alegando para mayor confirmacion al feñor Covarr. Filipo Decio, Bages, Parifio, y Silvefire; y dexado yà propuelto, que los tres primeros lleyaron por opinion cierta, y aprobada en practica, que assi por la costumbre, como por las leves municipales, se deve anotar en los instrumentos el año de nueltro Señor, y que fi se ominere ano haran ninguna pruevasfolo nos falta añadir lo que Parisio, y Silvestre fintieron de esta opinion en los lugares que nos feñala Portoles.

Paritio en el conf. 68. vol. 3. nu. t. la confirma con toda expression diziendo: contra, & adversus testamentum, seu vitimam voluntatem q. Ser. Andræ Notarij de Morello, Civitatis

Bellunen ad ipsius nullitatem , nonnulli adducunt, omissione, & defectum diei, & Consulis iuxea eague habentur in authent. ot pre no. Imper in princip. 6 in authent.quib.mod.natur.effi.leg.§quantum verò, & in cap. inter dilectos. & per Mod in cap. 1 . de fid inftrum. 60 in l. Generali, C. de Tabullar lib. 10. per Bart. & alios in l. si Librarius, ff. de reg.iur. & per DD. in rubr. ff. de novi oper nuntiat .cum sim. Omisio enim pra dictorum viciare babet scripturam; etiam privatamost tradditur in l. scrip turas, C. qui potior. in pig. bab. in l.ex sextante, S. Latinus, ff. de execut. rei iudic. &c. profigue comprobando mas esta doctrina.

Lo mismo entendiò Silvestro Prierio, Maestro del Sacro Palacio, en la suma verb. Tabelio, nu. 9, restrictudo entre nueve solemnidades sustanciales de la escritura el año de la Natividad de N. Señor, ò Encarancion, segun la costumbre de las Provincias, alli Secundo annus Domini quotus, secundo se Nativitate Christiani quotus, secundo se natione, ver alissin quo consuctudo se resultante de la secundo se resultante de

vanda est.
Concluyo la confirmacion de esta ra verdad con la elegancia, y pericia

ta verdad con la elegancia, y pericia de S. Ambrosio, in Lucamilib. 2. Nam si consules, dize, scribuntur tabulis emptionis quanto magis redemptionis omnita debet tempus adscribis habes ergo omnita que su contractibus esse consucerem verabula, sumamillic potestatem gerentis, diem, locum, causam, testes quoq additionis de la consule consule que su consulem, locum, causam, testes quoq additionis de la consulem, locum, causam, testes quoq additionis de la consulem, locum, causam, testes quoq additionis de la consulem de la consul

biberi salitos.

Y no puede ser de reparo el dea zir, que nuestro Fuero ordena, que el Notario q no le observare, se pueda casigar con pena arbitraria; y assi no quiso derogar la fea la escritura, como sienten algunos Doctores que tratan de semejantes leyes, porque se responde (dexando que esta opinion no se puede seguir, ni practica p

rey-

Reyno, donde todo contrafuero es nulidad, como llevamos dicho) lo qu discurriò yà Caldas Pereyra, propufo la dificultad en el n.3.de dicho o.g. citando a Felino, Iasson, Panormit.v otros, con ocasion de que la ordenança de Portugal tampoco impone pena de nulidad, fino de privacion del oficio de Notario, y en el nu. 4. la difuelve con estas palabras : Nec obstant argumenta, nam innocentes consrahentes non puniuntur nam id no santum in venditione, sed etiam in quibuscumque alijs contractibus, ac testamensis ordinarium est, quod propter solemnitatis defectum vitiantur; ata; evertuntur, & officiales qui solemnia omi seresinteresse, ac damnum contrabentibus resarcire tenentur, l. fin. de magistrat. conveniend, alega a Bart. Boer. Rebuf. Menchacy muchos otros Doctores, profigue: Qui resoluunt Notarium conficientem instrumentum imperfectu parcibus ad interesse obligari, quare in effectuipse Notarius, qui deliquit ple-Etitur, non ipsi contrabentes qui illest manent.

Tā favorable nos es el feñor Covar rubias d.e. 20. pract. entediendo, qexpressamente se ordena en las sepes 3.954. tit. 18. part. 3. q no valga el instrumento en que se omitiere el año de N. Señor, mandandose solo en ellas, que en los privilegios, y escrituras que se hizieren por mano de Escrivano publico, se pongan entre otras circunstancias el dia, el mes, y la Era en que se otorgaren, como se manifiesta de su contextura, y palabras.

Y para que en el Reyno no se pueda dudar de esta opinion, se representa, que la aprobò el señor Regente Sesse en las decis 362. à num.55. Ó 472. suponiendo la nulidad de el acto en que no explicare el Notario el Lugar en que habita, como deve, segun el Fuero vnico, tit. quod Not. ten. dicere, aunque no irrita la escritura, sino que ordena, que el Notario que

faltare a esta obligacion, se pueda castigar en las costas, y danos, y al ar bitrio del Iuez;pero yo añado vn lu gar mas expresso,y menos conocido del tratado de inhib. cap.1.\$.2.nu. 46. dondé hablando del Fuero vnic. que los Consejeros de lo Criminal del año 1564. fol. 201. dize, que seràn nulas las pruevas que se hizieren, fin guar dar su disposició, aunque solamente estatuye para en caso que los Consejeros, Iuczes, y Notarios no observa ren lo que està prevenido en el que puedan ser acusados a instancia de la parce intereflada, alli: Quod verum est licet imponatur pæna aliqua Notario fecus agenti, ot in eodem cafu loquitur Abendanus, & Greg. Lop. Vantius vbi infran. 54. Neque contrarium firmo pede tenet Azevedo, sed dubius. No enim per appositionem pænæ censetur recessim a pæna nullitatis, parte de nullitate opponente, Corn.conf. 11.n.2. in fine, volum.4.loquens in cafu nostro Cinus in l.pen.ff.nequis eum: & licet pæna statuti tolat pænam iuris comunis Iul. Clar. § fin.q.85.vers.debet etiam Iudex:que est magis communis secundum eum; & anullatio actus est pæna, gloff. in c. decet.de Immu. Eccles.in 6. Hoc tamen limitatur non procedere secudum Moron. de tregua, & pace, quando ista pæna diver/imode aplicantur, nam tunc non tolitur anullatio per aliam pænam; ot per eum q.123.60.

Pero no se necessita de mas riguaroso examen deste punto, porque basta que la costumbre aya introducido la solemnidad de poner en las escrituras el año de N. Señor, para que faltando esta se destimen como nulas, segun largamente se ha fundado; demás, que esta duda pudiera ofrecerse, si en el censo que se controvierte se huviera puesto alguna de las computaciones abrogadas, o recibidas en otras Provincias; pero aqui estàmos en muy diferente caso, porque este instrumento no tiene

ninguna computación, que cierta, ò. inciertamante señale el riempo de el contracto, pues no se hallan en la nota fing estas palabras, die vicesimo sertio mensis Aprilis, anno millesimo quingentesimo primo, apud Locum de Valdellou &c. q assi no se necessita re correr al Fuero, ni a la costumbre pa ra fundar, y convencer mas su nulidad, ve optime docet D. Covarr. ve alios ommitam d.cap.20.pract. & nu. z.ibi: Secundo erit observadum in quacuma: scriptura publica necessarium esse quod fiat in ea mentio annorum Domini aut faltem alio signo habeatur ratio eius temporis in quo ipsum instrumentum confectum eft, or confter eius dies que ad rei cognicionem omnino est necestaria; sic sane apud veteres tempus fignificabatur per Olympiadas, per Confales of nane Romane plerung; fignificantur per annos Pontificatus ipsius Sumi Pontificis. Y en el num. 3. repite lo mesmo con estas ponderosas palabras: Id verò adeo iure obsines de proce ditzot considerata diligentius authoritate publici instrumenti, animadver fa fide quamex se ipso babet & producit ite pensataeius incertitudine quam babe. ret, si locus & rempus confecti instrumenti deficerent , quot & quantis false. satibus, bominumq; dolis, & malitijs locus pateret multifq; alijs mature perpensis vere, ac iure sie respondendum non valere consuctudinem, imò iniquam esse que induxerit, abfq; bis duabus folemnitatibus. & requisitis valere infirume. za quemadmodum voluere Rota in anriquis decif. 440. Deci. 3. col. in dict. cap. 1.de fide instru. Ge.y por la mesma ra zon entiende d.lib. 1.var.cap. 12. nu. 2.in fine que deven los Notarios, escriviendo los años de N Señor, añadir, ù de la Natividad, ù de la Encar nacionspues como dize: Exea etenim scriptura que annos Domini designat nulla facta mentione Nativitatis, nec Incarnationis, facile oritur bæc incertisudo, vii admonet auter artis Notaria.

845,2.tom.col.7. - Hallandose, pues, vulnerado este censo con excepcion tan legitima, se haze la prueva que refulta de èl muy dudofa,y configuientemente no pue de ganar la parte adversa ningun de creto para la execucion en tanto que pendiere el juizio de la nulidad, como despues de muchos advierte Pareja d.tract.de instrum.edit.tit. I.ref.3. \$.2.num. 18.& v. Amatoref. 81. y efto. procede no folo en los juizios petitorios,y donde plenamente fe conoce de la causa, sino tambien en los su marios; y en caso que los instrumen. tos conforme los Estatutos tuviere prontasy aparejada execucion, secun dum receptam opinionem vt idem Pareja testatur n. 19.ex Rol. Bec. Sur. do. & alijs; ni las claufulas guarentigias de aprehension, inventario, y otras, pueden obrar efecto alguno. porque como accessorias van con el mesmo vicio que padece la escritura principal, y assi in hoc casu est agena dum via ordinaria, non executivas vt observat punctim D. R.Sesse omnino videndus de inbibit.cap.5. \$. 8.4 num. 60.v sque ad 66.

Esto se haze mayor lugar en el Reyno por lo que dizen los Practicos, quod yna sola scintila offuscat casum manifestum, taliter quod non possit dici clarum & liquidum, ve ijs verbis observar D. R. Sesse decis. 118.num.9.litera H.y principalmente si se entendiere, que la aprehensió es especie de execucion, siguiendo à Portoles in verbo firma, n. 181 .qui v. etiā à n.173.vsq;ad n.184. A sistied o pues todas las reglas, y platicas referidas a favor de mi parte, se espera calificarà V.S.este decreto co su provisionsy gravifsima censura, cui omnia submito. Zaragoça Noviembre à 26.de 1674.



